

#47

#55

17 Nov.-66

Ley que modifica el art. 110 de la Ley # 5101, del 20-10-59, que fija pensiones a ex-Presidentes Constitucionales de la Republica. -



PROPIEDAD DEL GOBIERNO DOMINICANO



47



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.

18 NOV. 1966

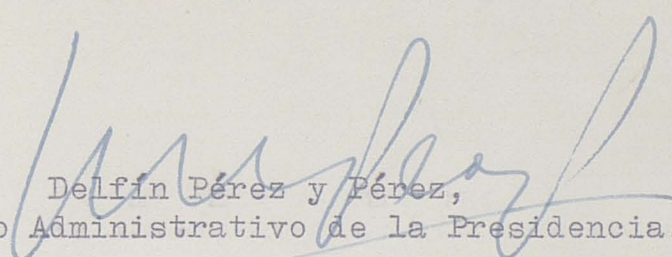
Núm: 16690

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley que modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 5101, de fecha 20 de marzo de 1959, que fija las pensiones a las personas que hubiesen desempeñado las funciones de Presidentes Constitucionales de la República, ha sido promulgada en fecha 17 de noviembre en curso, y registrada bajo el No. 55.

Muy atentamente,


Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA


HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

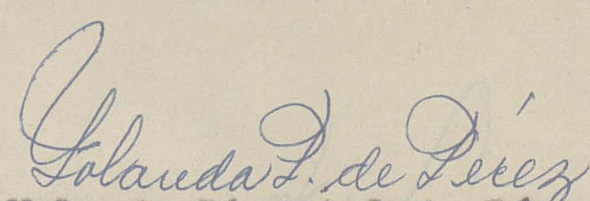
ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 5101, de fecha 20 de marzo de 1959, últimamente reformado por la Ley No. 2, de fecha 14 de julio de 1966, para que rija con el siguiente texto:

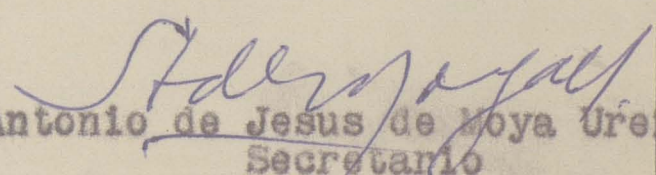
"Art. 1.- La persona que haya sido Presidente Constitucional de la República, gozará de una pensión del Estado de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) mensuales.

PARRAFO.- Esta jubilación y las demás jubilaciones acordadas por el Estado, los Ayuntamientos y demás organismos autónomos del Estado quedan suspendidas cuando el beneficiario desempeñe una función pública remunerada; excepto cuando se trate de funciones docentes."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.


Rodolfo Valdez Santana,
Presidente


Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria


Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el articulo 110 de la Ley No. 2101, de fecha 20 de marzo de 1955, relativamente a lo concerniente a la ley No. 2, de fecha 14 de julio de 1955, en el texto que sigue con el siguiente texto:

Art. 1.- La persona que haya sido Presidente Constitucional de la Republica, concurra de una vez a las elecciones de cinco (5) representantes por voto censales.

PARA FIDUCIA.- Esta facultada y las demas facultades conferidas por el Estado, los Ayuntamientos y demas organismos de las entidades que quedan suspendidas cuando el Poder Ejecutivo desempeña una funcion publica remunerada; excepto cuando se trate de funciones docentes.

DA SE EN LA SALA DE SESIONES DEL SENADO, PUNTO DEL CONGRESO NACIONAL, EN SANTA DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, A LAS OCHO HORAS DE LA TARDE DEL DIA CINCO DE AGOSTO DE 1966, A LAS OCHO HORAS DEL DIA CINCO DE AGOSTO DE 1966, EN LA SALA DE SESIONES DEL SENADO, PUNTO DEL CONGRESO NACIONAL, EN SANTA DOMINGO, DISTRITO NACIONAL.

[Faint signature and text, likely a stamp or official mark]

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



Santo Domingo, 18 de Agosto de 1966. Det. 19.66

1202 LEGISLATURA Oed de 1966
REGISTRADA AL No. 46
en el folio del libro letra R
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de hojas escritas en maquina a razon de dos esas
hojas escritas en maquina a razon de dos esas
hojas escritas en maquina a razon de dos esas
hojas escritas en maquina a razon de dos esas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 12201

Santo Domingo, D. N.

17 OCT. 1966

Al
Presidente del Senado,
C I U D A D .

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo lro. de la Ley No.5101, de fecha 20 de marzo de 1959, que fija las pensiones acordadas a las personas que hubiesen desempeñado las funciones de Presidente Constitucional de la República.

Como de acuerdo con la Ley No. 2, de fecha 14 de julio de 1966 esa pensiones quedaron substancialmente reducidas, hemos creído conveniente elevarlas a la suma de RD\$500.00 mensuales. Con esto el Estado contribuirá en forma adecuada a cubrir las necesidades económicas de aquellas personas que hayan sido honradas por sus conciudadanos con la alta investidura de Primeros Mandatarios de la Nación. De esa manera, las personas en quienes el pueblo depositó su confianza elevándolas a la Presidencia Constitucional de la República podrán llevar una existencia rodeada de digni-

Handwritten signature in blue ink



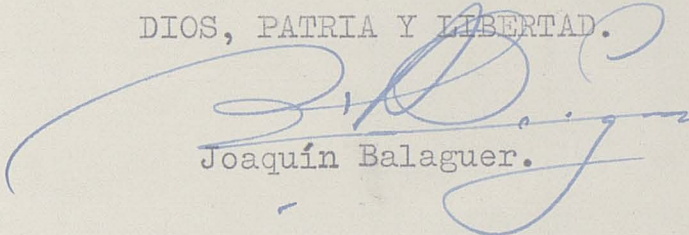
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

dad, tal como corresponde a quienes han sacrificado gran parte de su vida en beneficio de la colectividad.

Por las razones anteriormente expuestas espero que los señores legisladores impartirán su voto - aprobatorio al proyecto de ley que someto a su ponderación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 5101, de fecha 20 de marzo de 1959, últimamente reformado por la Ley No. 2, de fecha 14 de julio de 1966, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.- La persona que haya sido Presidente Constitucional de la República, gozará de una pensión del Estado de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) mensuales.

PARRAFO.- Esta jubilación y las demás jubilaciones acordadas por el Estado, los Ayuntamientos y demás organismos autónomos del Estado quedan suspendidas cuando el beneficiario desempeñe una función pública remunerada; excepto cuando se trate de funciones docentes."

DADA, etc.....

Núm.-

157

Santo Domingo, D.N.,
18 de octubre, 1966

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 12201 de fecha 17 de octubre de 1966, por medio del cual se modifica el artículo lro. de la Ley No. 5101, de fecha 20 de marzo de 1959, que fija las pensiones acordadas a las personas que hubiesen desempeñado las funciones de Presidentes Constitucionales.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado

Núm.- 156

Santo Domingo, D.N.,
18 de octubre, 1966

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 1ro. de la Ley No.5101, de fecha 20 de marzo de 1959, que fija las pensiones acordadas a las personas que hubiesen desempeñado las funciones de Presidentes Constitucionales de la República.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdéz Santana,
Presidente del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.,
14 de noviembre, 1966.

00523

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.156 de fecha 18 de octubre ppdo., junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 1ro de la Ley No.5101, de fecha 20 de marzo de 1959, que fija las pensiones acordadas a las personas que hubiesen desempeñado las funciones de Presidentes Constitucionales de la República.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.